



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 25/10/2023
HASH: 03d08896abe616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 1670-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

Información solicitada: Premio Nacional Bachillerato 2012/2013.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

R CTBG
Número: 2023-0891 Fecha: 25/10/2023

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 11 de diciembre de 2022 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

« (...) 1. Conocer, nueve años después, los resultados de cada una de las tres pruebas realizadas aquel miércoles 11 de diciembre de 2013, así como el puesto ocupado en

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

cada una de ellas (sobre las materias de lengua y literatura, historia de España y latín respectivamente).

2. Comprobar la nota global y el puesto ocupado en la clasificación general, para la que estaban convocados unos 140 ganadores de Premios Extraordinarios de Bachillerato de todo el país.

3. Publicar el acta de calificaciones, tal y como se había procedido en convocatorias anteriores (véanse los archivos adjuntos), de cara a conocer las estadísticas de la edición sobre aspectos como las calificaciones medias o las diferencias por materias de modalidad, si es necesario sin datos personales de los candidatos (...).

4. Recibir una copia de las preguntas de las pruebas (cada una de las cuales incluía cuestiones, criterios de evaluación y criterios de calificación), al menos de las que tres realizadas y cuyas actividades versaban sobre Juan Goytisolo, el Desastre del 98 y el Regeneracionismo, y un texto de Tito Livio respectivamente.

5. Examinar el escaso grado de transparencia con el que se llevó a cabo la convocatoria de los PNB 2012/13, así como la gestión de la documentación desde entonces, ya que la opacidad con la que se abordaron no suscita sino dudas sobre el proceso. (...).».

2. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL dictó resolución con fecha 10 de abril de 2023 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

« (...) se informa de que, tal y como se le indicó el pasado 19 de febrero de 2020, en el archivo de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial consta únicamente, además del acta del jurado, un único listado de los alumnos participantes, ordenado según la puntuación media obtenida, en orden descendente de mayor a menor puntuación. En dicho listado figura Vd. en el puesto n.º 32, con una calificación media de 7,67 puntos.

Por otro lado, procedemos a dar traslado de sus propuestas de mejora a la unidad competente para que puedan valorar las mismas de cara a futuras convocatorias de estos premios nacionales.».

3. Mediante escrito registrado el 8 de mayo de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

« (...) La respuesta proporcionada por parte el MEFP subraya este hecho, y llama la atención la supuesta ausencia de documentación tan elemental en una convocatoria de reconocimientos académicos como estos, como son las meras preguntas de las pruebas, sin que resulte posible dar con copias digitales, dados los recursos electrónicos y de archivo con los que cuenta la AGE. Tampoco se concibe cómo es posible que un candidato no pueda conocer las calificaciones numéricas de los diferentes exámenes que realizó por separado.

Igualmente, cuesta entender que no se custodien los ejemplares con las respuestas de cada candidato, unas actas siguiendo el modelo de las anteriores ediciones o cualquier otro documento de la comisión evaluadora que arroje luz sobre el desglose de resultados.

Reivindicaciones como esta tras nueve años de incertidumbre buscan simplemente tratar de despejar incógnitas sobre la gestión de aquellas pruebas, la documentación que acredite su tramitación y la transparencia con la que se tendría que gestionar la información relativa a los premios.

De lo contrario, la negativa a aportar documentos tan básicos como simples copias de las preguntas de los ejercicios no lleva sino a incidir en la opacidad que ha caracterizado todo este tiempo tanto el procedimiento como el acceso a la información sobre el mismo».

4. Con fecha 9 de mayo de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 1 de junio de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

« (...) En relación con la reclamación de referencia, se hace constar que no obra en poder de este MEFP otra información ni documentación que la ya facilitada al ciudadano».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre los Premios Nacionales de Bachillerato de la edición 2012/2013. En concreto, solicita los resultados y puesto ocupado, tanto de forma global, como en cada una de las tres pruebas, el acta de las calificaciones y copia de las preguntas de las pruebas.

El Ministerio requerido resuelve conceder el acceso a la información de la que dispone, consistente en «*acta del jurado, un único listado de los alumnos participantes, ordenado según puntuación media obtenida, en orden descendente de mayor a menor puntuación*», información que ya le había remitido al solicitante con carácter previo. Se le indica, además, su calificación media global, así como su puesto entre los participantes.

4. Sentado lo anterior, es necesario precisar que, con arreglo a los términos expuestos por el propio reclamante en su escrito ante este Consejo, el objeto de este procedimiento se ha de circunscribir a las partes primera, tercera y cuarta de la solicitud de acceso.

Por un lado, puede afirmarse que el acceso a la segunda parte ya ha sido concedido en la respuesta del Ministerio –se le ha proporcionado tanto la nota global como el puesto ocupado en la clasificación general –, sin que el reclamante haya formulado objeción alguna sobre este particular.

Con respecto a la quinta parte de la información solicitada, no constituye de suyo una solicitud de acceso a la información tal y como la configura la LTAIBG, sino más bien de una petición dirigida al Ministerio, consistente en un examen tanto del grado de transparencia del proceso, como de la gestión documental que se ha producido desde entonces que el órgano requerido ha procedido a trasladar al órgano competente como sugerencias de mejora

5. Centrada la reclamación en estos términos, conviene recordar que el artículo 13 LTAIBG determina que el objeto del derecho de acceso a la información pública son los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos obligados, por lo que la existencia previa de la información en su ámbito de competencias es condición necesaria para el reconocimiento del derecho.

En el presente caso, el órgano requerido manifiesta, tanto en su resolución inicial como en sus alegaciones, que «*en el archivo de la Dirección General de Evaluación y*

Cooperación Territorial consta únicamente, además del acta del jurado, un único listado de los alumnos participantes, ordenado según la puntuación media obtenida, en orden descendente de mayor a menor puntuación», sin que este Consejo tenga motivos para poner en duda tal aseveración.

En consecuencia, dado que el resto de información solicitada no obra en poder del Ministerio requerido en este momento temporal, ha de concluirse que se ha proporcionado la información completa (aquella de la que se dispone) de forma congruente con los términos de la solicitud, por lo que procede desestimar la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>